RV: Contestación demanda 050013103-008-2018-00142-00

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/10/2021 3:10 PM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez < Iruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (346 KB)

Contestación RADICADO 050013103-008-2018-00142-00_signed.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 16:56

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: Contestación demanda 050013103-008-2018-00142-00



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD **DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

008-civil-del- circuito-de-medellin/47

De: LINA MARCELA GIL GIL < 139357657@hotmail.com> Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 4:45 p.m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda 050013103-008-2018-00142-00

Medellín, Octubre 28 de 2.021.

Doctora: ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual PROCESO:

Berta Libia Mesa Ospina y Otros. DEMANDANTE:

DEMANDADOS: Hader Alexis Mora Góez y Orlando Antonio Cano Bedoya

050013103-008-**2018-00142**-00 RADICADO:

ASUNTO: Contestación de la demanda oponiendo excepciones Medellín, Octubre 28 de 2.021.

Doctora:

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Berta Libia Mesa Ospina y Otros.

DEMANDADOS: Hader Alexis Mora Góez y Orlando Antonio Cano Bedoya

RADICADO: 050013103-008-**2018-00142**-00

ASUNTO: Contestación de la demanda oponiendo excepciones

Respetada Doctora:

LINA MARCELA GIL GIL, mayor de edad, domiciliada en Medellín, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.357.657 de Girardota, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 188.676 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADORA AD LITEM del demandado Hader Alexis Mora Góez y Orlando Antonio Cano Bedoya, según diligencia de notificación personal que consta en el expediente, respetuosamente presento a Usted, dentro de la oportunidad legal para ello, contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTAN las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo presentarse el referido accidente de tránsito, dado que por estar actuando en calidad de curadora ad litem, no presencié directamente los hechos que se exponen en la demanda y tampoco los he conocido por referencia de terceros.

DESCONOZCO si en la elaboración del informe de accidente N° A1288454-0 que reposa en el expediente y que sirvió de sustento para apoyar las consideraciones de la Resolución N° 2013-22-1415 del 19 de noviembre de 2013, el funcionario de tránsito siguió el procedimiento de campo necesario para la correcta investigación del accidente de tránsito, pues, según los lineamientos definidos en el manual de infracciones de tránsito (Ministerio de Transporte, 2010) y en el manual de procedimientos para cadena de custodia de la Fiscalía General de la Nación (2016), uno de los principales procedimientos que debe cumplir el primer responsable, consiste en "preservar el lugar de los hechos o escena y todos los EMP y EF tales como vehículos, huellas, vestigios, occisos, entre otros, garantizando su estado original y sus condiciones de identidad, integridad y preservación, aplicando los procedimientos de cadena de custodia", procedimiento que, en el presente caso, fue pasado por alto, toda vez que, la misma inspectora de tránsito Claudia Lucia Ruiz Córdoba, al desarrollar las consideraciones que sirvieron de base para emitir el fallo de tránsito, manifestó que "la moto quedó a una distancia de 14.18 metros según consta en el bosque topográfico" pero <u>"según</u> las versiones dadas en audiencia pública la motocicleta fue movida". Negritas y subrayado fuera de texto (Folio 34 del expediente, numeral 3° de las consideraciones).

Otro importante procedimiento que debe cumplir el primer responsable, consiste en realizar "un sistemático y cuidadoso escrutinio del área", haciendo especial énfasis en las huellas de frenado o vestigios producto del accidente, que es lo que permite establecer el inicio de la reacción del conductor. En el presente caso, al haber sido movida la motocicleta de la posición precisa, en la que quedó una vez acaeció el accidente, no es posible realizar un análisis de las huellas de frenado o derrape dejadas en la vía producto de la reacción de los conductores ante el riesgo inminente de accidente.

De tal manera que, para la curadora ad litem, el agente de tránsito no diligenció de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva, el informe policial de accidentes de tránsito, pues, si la moto fue movida, la descripción gráfica o registro plasmado, que presenta el agente de tránsito, en el informe policial de accidente de tránsito, es inexacta.

El informe no es fidedigno, por si sólo, para determinar las responsabilidades de carácter civil o penal, ya que no se ajusta a la realidad de los hechos.

Además, <u>el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un informe descriptivo</u>, -tal como lo ha reconocido la corte constitucional, entre otras, en la Sentencia T-475/18-.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, e implantan la manifestación anticipada de una declaración judicial que correspondería hacerla al Juez de conocimiento, razón por la cual, no estamos obligados a realizar un pronunciamiento al respecto.

Corresponde al Despacho evaluar la causa del hecho dañoso, para definir en qué medida la conducta de uno y otro conductor, fue determinante en la ocurrencia del mismo.

La culpa no puede desterrarse del análisis de la Responsabilidad Civil Por Actividades Peligrosas, porque el legislador no lo dispuso así, expresamente.

La interpretación que la jurisprudencia ha dado al artículo 2356 del C.C no equivale a la admisión de la teoría del riesgo, la cual, nuestras leyes no la acogen. Lo que allí se estable es una presunción de culpa del agente, presunción que por ser de derecho admite prueba en contrario.

TERCERO: NO ES CIERTO que HADER ALEXIS MORA GOEZ, conductor del vehículo de placas LMH-339, haya invadido el carril izquierdo, se trata de conjeturas del demandante. La causa principal y directa de la muerte trágica de la víctima, deberá esclarecerse al interior de este proceso, esencialmente a partir de la prueba pericial, dado que, como se acaba de exponer, existen serios reparos al contenido del informe de accidente N° A1288454-0 que reposa en el expediente, base de la resolución contravencional, esencialmente porque se denuncia que la la descripción gráfica o registro plasmado, que presenta el agente de tránsito, en dicho informe, es inexacta, por haber sido removida la motocicleta involucrada, de la posición original, y porque también existen serios reparos a las consideraciones del inspector de tránsito, que sirvieron de fundamento para emitir el fallo contravencional, pues dicha autoridad se sustrajo del deber de emplear las facultades y atributos que su cargo le confiere para practicar o conocer el resultado de toxicología que tuvo que haberse practicado a la víctima como conductor involucrado en el accidente objeto de debate.

Adicionalmente no se sabe a ciencia cierta qué sentido de circulación traía cada uno de los vehículos, ya que si bien en el croquis se indica que es doble sentido, dos carriles, no se aprecia manifiestamente cual era la dirección de cada vehículo involucrado, y por esa razón, se desconoce si existía prelación vial en el sitio del accidente.

Se desconoce si hubo imprudencia del conductor de la motocicleta, por no reducir la velocidad, y confiarse de poder sobrepasar el vehículo particular colisionado.

Se desconoce si los conductores de los vehículos se encandelillaron, uno a otro.

Se desconoce si el conductor del automóvil n° 1, perdió el control del rodante por bache imprevisible e irresistible.

Corresponde a la parte actora cumplir con la carga probatoria de su afirmación, siguiendo el principio general sobre la carga de la prueba consignada en el artículo 1757 del C.C.

CUARTO: Respecto a la Resolución de Tránsito N° 2013-22-1415 del 19 de noviembre de 2013, se tacha su contenido, por Defecto Sustantivo, dada la errónea interpretación del "informe policial de accidente de tránsito" que hizo el funcionario que la suscribió. La carga de la prueba la soporta quien acusa.

QUINTO: La defunción de DIDIER YAIR ARREDONDO MESA se acepta, por estar respaldada con el respectivo Registro Civil de Defunción, pero se advierte que la curadora ad litem no descarta que la muerte se debiera únicamente al descuido y la imprudencia graves de la víctima.

Desconozco si la víctima llevaba el casco protector reglamentario o algún chaleco reflector y si conducía a alta velocidad en una vía de uso bidireccional esencialmente curva.

Desconozco si la víctima se expuso al daño de modo imprudente, o si su motocicleta estuvo maniobrada a gran velocidad.

La causa principal y directa de la muerte trágica de la víctima pudo residir en su grave imprudencia. Corresponde al Despacho evaluar la causa del hecho dañoso, para definir en qué medida la conducta de uno y otro conductor, fue determinante en la ocurrencia del mismo.

SEXTO: No se controvierte el parentesco, entre BERTHA LIBIA MESA OSPINA y ORLANDO DE JESUS ARREDONDO VALLEJO, padres de DIDIER YAIR ARREDONDO MESA, y la calidad de hermanos de éste, respecto de MARIO ALBERTO y ERIKA ANDREA ARREDONDO MESA, según las pruebas del estado civil adosadas en la demanda, pero la curadora ad litem desconoce si estas personas guardaban una estrecha comunidad de vida, es decir, si vivían bajo un mismo techo, compartiendo amor fraternal con la víctima.

SEPTIMO: Los perjuicios materiales se objetan, porque a pesar que el apoderado del demandante pretende la indemnización del LUCRO CESANTE, omitió estimar dicha tipología del perjuicio según el sistema de valoración de matemáticas financieras, adoptado por la Corte Suprema de Justicia. El DAÑO EMERGENTE se rechaza porque no se presentaron los respectivos soportes que lo acrediten.

AL OCTAVO: Respecto la capacidad adquisitiva de la víctima, hay que decir que, el señor DIDIER YAIR ARREDONDO MESA nació el 10 de junio de 1.990, contando con 23 años de edad, al momento del trágico suceso, sin que esté acreditado que haya concluido los estudios de una profesión, por lo tanto, en este caso, la obligación de alimentos por parte de los progenitores se extiende, como máximo, hasta los 25 años del alimentario.

AL NOVENO: Respecto a la dependencia económica de los padres respecto de la víctima, la misma no está demostrada. Las reglas de la experiencia permiten deducir que los padres son quienes velan por el sostenimiento de los hijos, mientras éstos adquieren por completo la educación que los habilite para velar por su propio sostenimiento. De manera que, si los padres contaban con bienes propios para la época de los acontecimientos, o se encontraban laboralmente activos, se deduce que sus gastos de manutención provenían de sus propios

ingresos y que por esa razón no existía dependencia económica de los padres respecto de la víctima.

AL DECIMO: Respecto la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se controvierte el trámite de notificación, a los demandados, de la fecha y hora en que se llevaría a cabo dicha audiencia, lo que configura falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

AL UNDECIMO: Respecto los perjuicios morales, quien demanda la indemnización está obligado a probar lo que ha sufrido.

HECHOS RELACIONADOS CON EL PROPIETARIO DEL AUTOMÓVIL Nº 1

- Se desconoce si el propietario del automóvil nº 1 involucrado, obtenía provecho económico de tal automotor para la época del siniestro.
- Se desconoce si el propietario del automóvil nº 1 involucrado, ejercía poder intelectual efectivo, de dirección y control respecto al automotor, para la época del siniestro.
- Se desconoce si el propietario del automóvil nº 1 involucrado, designó o no lo hizo, la ruta que llevaba el rodante para el momento siniestro.
- Tan sólo del título jurídico, no puede predicarse la potestad intelectual, el uso, mando, control, o aprovechamiento efectivo de la eventual explotación del vehículo.
- La responsabilidad civil sólo se pregona de quien tiene la guardia material del bien o recibe el provecho económico de la actividad desplegada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS a la DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, hasta tanto, el Despacho evalúe la incidencia de la conducta de la víctima en el siniestro, teniendo en cuenta la equivalencia de actividades peligrosas -estando ambas en movimiento-, y las objeciones a la hipótesis del siniestro trazada por la autoridad de tránsito, que se expusieron en las excepciones de mérito, para lo cual ha de apoyarse en la prueba pericial.

En particular, porque el demandado, hoy representado por la curadora ad litem, en la versión que expuso ante la autoridad de tránsito, expresó: "yo bajaba... me encuentro con el motociclista el cual invade mi carril... la moto la corrieron para poder movilizar el joven". De manera que, el comportamiento de la víctima, en este caso concreto, pudo corresponder a una condición del daño.

Adicionalmente, la autoridad de tránsito, violó el principio según el cual el contenido de la prueba no puede corresponder únicamente a la voluntad de una de las partes, cuando prescindió del examen de toxicología que pudo haberse realizado a la víctima, como conductor involucrado.

En el presente caso, tanto la víctima como el demandado, ejercían a un tiempo una actividad especialmente peligrosa, esto no ofrece ninguna duda, y tampoco ofrece vacilación que <u>la conducción de vehículos es menos peligrosa que la conducción de motocicletas</u>.

Aquí el conductor del automóvil nº 1 no pudo haber estado afectado en su visibilidad, ya que aunque estaba de noche, el lugar estaba con buena iluminación. De manera que, la imprudencia o culpa del motociclista, víctima en el insuceso, de quien se desconoce si había ingerido licor, o si había maniobrado con exceso de velocidad, -por el hecho de haber removido la motocicleta del

punto exacto donde quedó una vez sucedió el impacto-, pudo haber sido superior a la del conductor del automóvil nº 1, por lo tanto, no habría razón para derivar responsabilidad exclusiva del demandado.

De la misma manera, se objeta la estimación juramentada del daño emergente, el cual se hace consistir en el daño ocasionado a la motocicleta que conducía DIDIER YAIR ARREDONDO MESA, al momento del accidente, y que el apoderado de los demandantes tasa en \$2.000.000. Se objeta porque dicho apoderado no específica con base en qué soporte o sustento cuantifica esta tipología del perjuicio, es decir, manifiesta que \$2.000.000 sin sustento alguno. No se observa ninguna factura -que llene las formalidades mínimas exigidas por el artículo 617 del Estatuto Tributario, para constituir documento contable-, que certifique que los demandantes invirtieron \$2.000.000 en la reparación de la aludida motocicleta. Ningún reconocimiento debe hacerse respecto de esa especie de detrimento material pedido, pues del desembolso alegado ninguna evidencia idónea se allegó para soportar dicha afirmación: No se informó el nombre de la persona que los sufragó, como tampoco a quien se le cancelaron dichas acreencias.

Respecto la estimación de los **perjuicios morales**, en una eventual tasación de los mismos, el Juez habrá de analizar la estrecha comunidad de vida de los familiares, es decir, si aún convivían bajo un mismo techo, o cuales eran las circunstancias particulares del caso, ya que dicho perjuicio, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador> SC5885-2016-2004-00032-01.

No haremos ningún pronunciamiento sobre la solicitud de condena en costas, pues de acuerdo al artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

FRENTE A LAS PRUEBAS

-Frente a las documentales del UNO al NUEVE, se admiten sus folios por ser procedentes conforme a la Ley.

-Frente a la documental del numeral **DÉCIMO**, consistente en Resolución N° 2013-22-1415 del 19 de noviembre de 2.013 Secretaría de Movilidad de Medellín, la cual comprende el informe policial de accidente de tránsito, **se rechaza. Tacha por prueba inidónea**: Se debe Restar Valor Probatorio al informe policial allegado con la demanda, que, además, es la única prueba documental que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el siniestro, y fue la base para emitir la Resolución de tránsito, porque ofrece dudas, toda vez que se alteró la escena de los hechos, dado que uno de los vehículos fue removido del punto exacto en el que quedó al momento del accidente, y fue movido antes de que llegara la policía de carreteras.

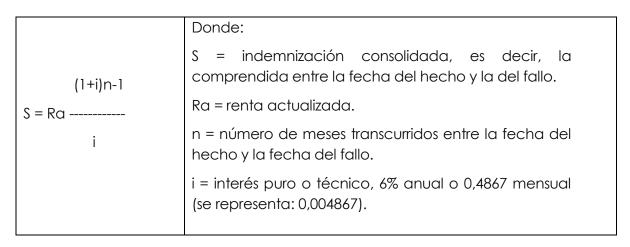
-Los poderes se aceptan.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio por las siguientes razones:

- ➤ LOS PERJUICIOS DE ORDEN MORAL no son susceptibles de estimación juramentada.
- A pesar que el apoderado del demandante pretende la indemnización del LUCRO CESANTE, omitió estimar dicha tipología del perjuicio según el sistema de valoración de matemáticas financieras, siguiente, adoptado por la Corte Suprema de Justicia, pues además del periodo indemnizable (n) y de los ingresos de la víctima, se deben tomar en consideración otros aspectos como la edad de las reclamantes, el género de la víctima y las reclamantes, el periodo de dependencia económica de las reclamantes, etcétera.

| | Donde: |
|--------|---|
| ind f | Ra = renta actualizada. |
| Ra = R | R = renta. |
| ind i | ind f = índice final, o sea, I.P.C. al momento del fallo. |
| | ind i = índice inicial, o sea, I.P.C. al momento del hecho. |
| | |



Así mismo se objeta la estimación juramentada del daño emergente, el cual se hace consistir en el daño ocasionado a la motocicleta que conducía DIDIER YAIR ARREDONDO MESA, al momento del accidente, y que el apoderado de los demandantes tasa en \$2.000.000. Se objeta porque dicho apoderado no específica con base en qué soporte o sustento cuantifica esta tipología del perjuicio, es decir, manifiesta que \$2.000.000 sin sustento alguno. No se observa ninguna factura -que llene las formalidades mínimas exigidas por el artículo 617 del Estatuto Tributario, para constituir documento contable-, que certifique que los demandantes invirtieron \$2.000.000 en la reparación de la aludida motocicleta. Ningún reconocimiento debe hacerse respecto de esa especie de detrimento material pedido, pues del desembolso alegado ninguna evidencia idónea se allegó para soportar dicha afirmación: No se informó el nombre de la persona que los sufragó, como tampoco a quien se le cancelaron dichas acreencias.

EXCEPCIONES PREVIAS

 Indebida notificación de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, a los demandados, lo que configura falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

El demandante no aportó la constancia de notificación de la citación a la audiencia de conciliación.

No puede presumirse que las citaciones se remitieron en debida forma, por correo certificado, toda vez que, dentro del presente proceso, el 29 de julio de 2.019, el actor allegó constancia de envío de la citación para notificación personal de la demanda, al demandado HADER ALEXIS MORA GOEZ, a la dirección aportada inicialmente en la demanda, esto es, a la Calle 31AA #106-79 de Medellín (GUIA 973712954). Esto hace colegir, que la citación para la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 se envió también a la misma dirección. Pero si tomamos en cuenta la dirección informada por la EPS SAVIA SALUD para dicho demandado, la cual es Calle 31 AA 106-82 191 Barrio Alta Vista, Medellín, teléfono 341-16-67, tendremos que concluir que la citación para la audiencia de conciliación, se envió a una dirección inexacta, y en ese orden de ideas, la empresa postal debió haber informado que "la persona a notificar no vive ni labora allí".

Así mismo, la citación para notificación personal de la demanda, al demandado ORLANDO ANTONIO CANO BEDOYA se le envió a Calle 25 #50-14 de Bogotá. Pero la empresa postal informó que "La dirección no existe". Eso hace colegir, de igual manera, que la citación para la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 se envió también a la misma dirección.

Por todo esto, para la fecha señalada, en que se llevaría a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, era material, legal y jurídicamente imposible una defensa natural o legal, por parte de los demandados, ya que no fueron notificados por la parte demandante para concurrir a la audiencia, y si alguna notificación se envió, lo fue a una dirección incorrecta. De esa manera no se puede tener como agotado el requisito de procedibilidad.

El acceso a la justicia está reglado, es decir que posee ciertos requisitos que se deben cumplir a cabalidad, por lo que la existencia de un vicio imposibilita la continuación normal del proceso.

No haber sido agotado el requisito de procedibilidad en debida forma, en la medida en que no se envió notificación para la realización de la audiencia de conciliación o se envió a dirección equivocada, comporta una grave irregularidad, la cual trae como consecuencia la inadmisión de la demanda.

Por esa razón, el indicio grave contemplado en el artículo 22 de la ley 640 de 2001, por no comparecer a la audiencia de conciliación extrajudicial, no puede operar en este caso, dada la indebida notificación de la citación a la audiencia de conciliación.

Por estas razones se solicita Declarar probada la excepción previa propuesta por la curador ad litem de los demandados de incumplimiento del requisito de procedibilidad dado que aunque el demandante pudo acreditar el agotamiento del tramite de conciliación, el mismo, no se practicó en debida forma, en virtud de la notificación en dirección equivocada.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. Falta de mérito demostrativo del croquis contenido en el informe A1288454-0

El "croquis" es un plano descriptivo, conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y aunque constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, no puede tomarse como una prueba pericial.

El croquis base de la Resolución por medio de la cual se resolvieron contravencionalmente las diligencias del accidente de tránsito que ocupa la atención del Despacho, adolece de rigurosidad y mérito demostrativo, por las siguientes consideraciones:

- a. En el "informe policial de accidente de tránsito" (fl 56) se registró que el choque tuvo lugar en la Calle 31 AA # 106-15 del municipio de Medellín, el día 07 de abril de 2013, a la hora de las ocho y veinte de la noche, pero el levantamiento se realiza a las nueve y cincuenta de la noche, es decir, una hora y media después de los hechos.
- b. Sobre las condiciones de la carretera, en el punto del impacto, registra que es curva, pendiente, con aceras, doble sentido, dos carriles, asfaltada, en buenas condiciones, seca y con buena iluminación. Pero no se especifica la dirección que llevaba cada uno de los vehículos involucrados.
- c. No se especifica si la vía estaba marcada con doble línea continua separadora de los carriles.
- d. Los vehículos los describe como un automóvil, nº 1, y una motocicleta, nº 2, manejado aquél por Hader Alexis Mora Goez, y ésta por Didier Arredondo Mesa.
- e. El croquis simboliza una autopista en el segmento de una curva, con un ancho de cuatro punto ochenta y dos metros. El automóvil, nº 1, está en el carril derecho, y la motocicleta también en el surco derecho, sobre la acera.
- f. Lugar del impacto del automóvil, nº 1, delantero izquierdo.
- g. Lugar del impacto de motocicleta, nº 2, frente.
- h. No se registraron las huellas de frenado.
- i. No hubo testigos.
- j. Por último, en la casilla de "causas probables", <u>no es legible el código de</u> hipótesis.

Según el Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito, reglamentado mediante la Resolución 11268 de 2012, uno de los aspectos más sobresalientes o información más importante que debe registrarse en la fijación topográfica o croquis, es la posición final de los vehículos y las huellas y vestigios que sirvan para inferir las trayectorias de los vehículos antes del accidente. En los hechos que ocupan la atención del Despacho para determinar la responsabilidad de carácter civil, uno de los dos vehículos fue removido, por lo tanto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es apto por sí sólo para declarar la responsabilidad extracontractual reclamada.

II. Defecto sustantivo de la Resolución de Tránsito N° 2013-22-1415 del 19 de noviembre de 2013, por errónea interpretación del "informe policial de accidente de tránsito".

El inspector de tránsito con base en el diseño del "croquis" estableció que el automóvil nº 1, no se encontraba debidamente posicionado en la vía, mencionando que el espacio que ocupaba sobre la vía, al momento de levantar el croquis, era de 3.60 metros, por lo que concluyó que dicho automóvil estaba invadiendo el carril de la motocicleta.

Esa conclusión es equivocada, porque el inspector de tránsito supuso que, como el automóvil nº 1, a raíz de la colisión, quedó semi atravesado a lo ancho de su calzada, dedujo de esa circunstancia, que esa era la posición que llevaba el automóvil nº 1, en el recorrido. Esa conclusión además de ilógica, es absurda, porque en el mundo físico ningún vehículo automotor puede seguir un desplazamiento en esa posición semi atravesada, más bien, dicha posición pudo haberse dado, simplemente a consecuencia del rebote propio del impacto, y la reacción consubstancial de freno.

Esta última aseveración deviene en razonable, en atención al peso y empuje propio del automóvil nº 1, respecto a una motocicleta.

De la misma manera, el inspector de tránsito, con base en el diseño del "croquis" estableció que la motocicleta, nº 2, no iba con exceso de velocidad y que transitaba "normalmente por su carril", cuando lo cierto es que, el informe policial de accidente de tránsito se realizó una hora y media después de los hechos, cuando, "según las versiones dadas en audiencia pública la motocicleta fue movida", de esa manera, no es acertadamente posible determinar cuál era la velocidad que desplegaba la motocicleta o qué vehículo invadió el carril del otro.

Otro defecto sustantivo de **la Resolución de Tránsito N° 2013-22-1415 del 19 de noviembre de 2013**, consiste en que el inspector de tránsito, al emitir el fallo contravencional, pasó por alto la jurisprudencia nacional actual, respecto a la concurrencia de actividades peligrosas: Según la Corte Suprema de Justicia, ante la concurrencia de actividades peligrosas, que presume la culpabilidad simultanea, de uno y otro conductor, el Juzgador debe advertir, que en las específicas circunstancias en las que se produce el accidente, existe cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas. Por consiguiente, según sea la magnitud o grado de culpa de la víctima, puede el Juzgador, dentro de su prudencia, bien atenuar la responsabilidad del coautor, o bien, considerarlo liberado de su responsabilidad, si la culpa de víctima en el insuceso fue superior.

De la misma manera, no se explica la curadora ad litem, cómo es que la autoridad de tránsito desistió del informe de toxicología para descartar o ratificar la presunta embriaguez del conductor de la motocicleta, y simplemente asumió, que dicho conductor se encontraba en adecuado estado anímico que lo habilitaba para conducir.

Por todas estas razones no es fidedigno ni ajustado a derecho el fallo contenido en dicha Resolución.

III. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por supuesto que si los hechos en que erige el demandante la presente demanda no sucedieron conforme los propone, es inoficioso auscultar las consecuencias jurídicas de los mismos. No obstante, sostenemos que el accidente ocurrió debido a la imprudencia del motociclista al invadir el carril del automóvil.

IV. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: ERROR DE CONDUCTA DE LA VÍCTIMA

A partir de los elementos probatorios aportados con la demanda, no es posible inferir que el daño que se causó es imputable al demandado, toda vez que se alteró la escena de los hechos, dado que uno de los vehículos fue removido del lugar, y, además no se aportó prueba reglamentaria de alcoholemia de uno de los conductores involucrados, por tanto, no es procedente declarar la responsabilidad extracontractual reclamada.

No se descarta la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA por embriaguez y/o exceso de velocidad.

No se explica la curadora ad litem, cómo es que la autoridad de tránsito desistió del informe de toxicología para descartar o ratificar la presunta embriaguez del conductor de la motocicleta, y simplemente asumió, que dicho conductor se encontraba en adecuado estado anímico que lo habilitaba para conducir.

Recordemos que la actividad de conducción es una actividad peligrosa, que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades, máxime cuando se trata de determinar la responsabilidad de carácter contravencional, en un caso como el presente, donde el accidente ocasionó perdida de la vida humana a uno de los conductores involucrados. POR LO TANTO, para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo del conductor fallecido, el inspector de tránsito, debió hacer uso y agotar en exceso, todas las facultades probatorias de oficio de la que disponía, para la consecución de tan determinante prueba de embriaguez.

En el presente caso, si se desconoce que la víctima había ingerido licor, no puede presumirse –sin más-, que "dicho conductor se encontraba en adecuado estado anímico que lo habilitaba para conducir", pues esa argumentación no tiene fundamento en disposición legal alguna.

En principio, la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, aunque menos que la conducción de motocicletas, según las estadísticas de accidentalidad.

La víctima, a sabiendas del peligro que comporta la conducción de motocicletas en una autopista urbana, no tomó todas medidas necesarias de seguridad, prudencia y diligencia.

V. Subsidiariamente culpa conjunta de víctima y víctimario.

El daño no siempre tiene origen en la culpa exclusiva de la víctima, o el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones tiene su origen en la concurrencia de culpas de uno y otro, más aún cuando se trata del desarrollo paralelo de actividades peligrosas; entonces en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado a resarcir indivisiblemente el daño sufrido por la víctima.

Si la víctima ha contribuido a la producción del daño, es indiscutible que no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción porque realmente no es el autor único, sino solamente su participe. Conc. Art 2357 C.C

En el presente caso, demandado y demandante, ejercían a un tiempo una actividad especialmente peligrosa, que presume la culpabilidad simultánea, de uno y otro conductor.

La culpa no puede desterrarse del análisis de la Responsabilidad Civil Por Actividades Peligrosas, porque el legislador no lo dispuso así, expresamente.

VI. Inexistencia de la responsabilidad solicitada:

Bajo las anteriores apreciaciones, pese a que la muerte de DIDIER YAIR ARREDONDO MESA devino de una actividad peligrosa, sería improcedente afirmar que la conducta del conductor del automóvil nº 1, fue la causa exclusiva y determinante del accidente y del consiguiente daño, para efectos de proferir una decisión declarativa y de condena, es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño, porque no es posible establecer a ciencia cierta cual de los dos automóviles involucrados en el hecho invadió el carril contrario, produciendo la colisión.

- VII. Falta de causa para demandar la Responsabilidad Civil que se reclama.
- VIII. Inexistencia de la obligación a cargo de los demandados por culpa exclusiva de la víctima.
- IX. Inexistencia de la obligación a cargo de los demandados por hecho imprevisible e irresistible.
- X. Concurrencia de culpas.
- XI. Prescripción extintiva.
- XII. Excepción genérica:

Deberán reconocerse oficiosamente los hechos demostrados en el proceso que constituyan excepciones, en aplicación del Art 282 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES ADICIONALES APLICABLES AL PROPIETARIO DEL AUTOMÓVIL Nº 1

XIII. CARENCIA DE PRUEBA:

La jurisprudencia colombiana estima responsable en principio a aquel que tiene la condición de guardián jurídico de la cosa causante del daño, cuya calidad normalmente coincide con la de dueño. Sin embargo, cuando el poder intelectual de mando, dirección, control, o percepción de beneficio, son ejercidos por otro, como cuando el conductor transporta el vehículo sin el consentimiento del propietario u ostenta la tenencia del vehículo sin mediar ningún vinculo que lo ligue con aquel, entonces falta el presupuesto procesal de legitimación por pasiva, situación que además motiva una ruptura del nexo causal, exigido como elemento esencial de la responsabilidad que se reclama, razón por la cual se impone la absolución del propietario demandado.

En el presente caso, no aparece demostrado a la hora del hecho, que el propietario del vehículo N° 2, ostentara el poder de mando, de dirección o de control, o que estuviera percibiendo provecho económico a raíz de la explotación del vehículo. Más bien, de la manera como fueron narrados los hechos, se concluye que el propietario, con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no pudo impedir el hecho, porque la guardia material, custodia y responsabilidad del vehículo, estaba siendo ejercida por otro. Téngase en cuenta, para este efecto, que el domicilio para notificaciones del propietario demandado, ha sido informado, por el demandante, que lo es, en Bogotá. Por el contrario, no existe controversia respecto al lugar de ocurrencia de los hechos, los cuales se presentaron en Medellín.

Tampoco está probado provecho económico alguno del propietario, a raíz de la explotación del vehículo.

La presunción legal de guardián de la actividad peligrosa puede ser infirmada, en el caso que la tenencia del vehículo se haya transferido a otra persona, o en el caso que el propietario haya sido despojado de la misma, como en el caso de haberle sido hurtada, haber celebrado comodato u arrendamiento. Por tanto, por el sólo hecho de la titularidad del vehículo, el demandado no se constituye automáticamente en responsable del daño causado.

XIV. Inexistencia de responsabilidad del propietario, al no tener la guarda material del vehículo involucrado ni el poder intelectual de mando.

No se acreditó la legitimación en la causa por pasiva, para la fecha de los hechos, pues a pesar de que se allegó historial del vehículo, donde aparece que el señor ORLANDO ANTONIO CANO BEDOYA C.C 71.603.372 era titular para el 23 de Febrero de 2016, no puede concluirse que el poder intelectual de mando, de dirección o control del vehículo fueran ejercidos por él, o que él lo explotara.

Un estudio razonable de las pruebas documentales aportadas al proceso, permite concluir que no se acreditó que el señor ORLANDO ANTONIO CANO BEDOYA fuera el guardián del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Nótese que el demandante en todo momento denunció que la dirección de notificaciones judiciales del señor ORLANDO ANTONIO CANO BEDOYA está ubicada en Bogotá; por el contrario, no existe controversia respecto al lugar de ocurrencia de los hechos, los cuales se presentaron en Medellín.

No es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián de dicho objeto.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS

I. Interrogatorio de Parte a los demandantes:

Le solicito Señora Juez, se fije fecha y hora, para que los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que les formularé, en forma verbal o allegando pliego de preguntas por escrito, en la respectiva audiencia.

Para el efecto, los absolventes/demandantes pueden ser citados en la dirección que se menciona en el acápite correspondiente a notificaciones.

II. Ratificación del informe policial de tránsito, por del agente de tránsito:

Le solicito Señora Juez, se fije fecha y hora, para que el Agente de Tránsito que elaboró el "**informe policial de accidente de tránsito**", absuelva interrogatorio que le formularé, para ratificación de información relevante para esclarecer los hechos de la demanda, como la siguiente:

- a. SI ES TITULADO O NO LO ES, en áreas del conocimiento como planimetría y altimetría.
- b. SI APLICÓ O NO LO HIZO, el protocolo establecido en el Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito, reglamentado mediante la Resolución 11268 de 2012.

- c. SI MARCÓ EN EL CROQUIS O NO LO HIZO, la ubicación y posición original de la persona que resultó lesionada, con el fin de establecer el punto de impacto y la posición final, cuestión de vital importancia en la reconstrucción.
- d. SI UTILIZÓ O NO LO HIZO, un dispositivo para la medición de la temperatura de las llantas.
- e. SI VERIFICÓ O NO LO HIZO, la temperatura del asfalto y del medio ambiente.

Estos datos son importantes, dado que, en observaciones en campo, se ha constatado que en climas fríos, con buena altura sobre el nivel del mar y con buen nivel de humedad, los vehículos frenan menos o extienden su frenada más allá de lo que se evidencia en climas cálidos, de baja humedad y bajos respecto al nivel del mar.

Se ha encontrado también, en observaciones en campo que, por ejemplo, en Vehículo mediano – asfalto: -A mayor altura sobre el nivel del mar, menor coeficiente de fricción. -A menor altura sobre el nivel del mar, mayor coeficiente de fricción. -A mayor humedad, menor coeficiente de fricción. -A menor humedad, mayor coeficiente de fricción. -A mayor temperatura ambiente, menor coeficiente de fricción.

f. SI TOMÓ NO LO HIZO, las medidas de la distancia de frenado, que permitieran conocer la velocidad a la que los vehículos involucrados se desplazaban.

Estos datos son importantes, dado que, se ha encontrado también que la aceleración de un vehículo que bloquea llantas en una frenada de emergencia: los valores de referencia para Colombia no son los mismos en todos los lugares del país. Estos van a estar afectados por variables relacionadas a las condiciones geográficas del lugar en donde se tome la medida: Presión atmosférica, Temperatura de la vía, Temperatura de llantas, Humedad, Desgaste de la calzada, Presión de inflado, Profundidad del labrado de las llantas, Estado técnico-mecánico de los vehículos...

- g. SI TOMÓ NO LO HIZO, la huella, que permite conocer la velocidad a la que el vehículo se desplazaba.
- h. SI UTILIZÓ O NO LO HIZO, herramientas de medición como el flexómetro, cinta métrica o un nivel abney o de bolsillo.
- i. SI UTILIZÓ O NO LO HIZO, herramientas tecnológicas como distanciometros láser, estación total, escáner topográfico o vehículos aéreos remotamente tripulados para realizar orto mosaicos o fotogrametría.

III. Dictamen pericial en accidentes de tránsito, para esclarecer las causas del accidente:

Es necesario decretar un dictamen pericial en accidentes de tránsito, teniendo en cuenta que, de los supuestos facticos presentados en la demanda y la documental aportada, se colige que no hubo testigos directos que presenciaran el accidente. A partir de la experticia, el Despacho podrá evaluar los elementos de la responsabilidad civil, particularmente el de la imputación fáctica, según un juicio probatorio completo y nutrido que le permita tener certidumbre acerca de los hechos de la controversia.

El perito deberá analizar el informe policial de accidente de tránsito conforme a las reglas de la ciencia física. Tal dictamen también es necesario para brindar al proceso elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– que ilustren al Juez sobre las reglas técnicas que dicha ciencia tiene decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga.

Tan sólo con el informe policial no es posible definir la responsabilidad civil, porque no es un dictamen pericial.

La invasión del carril contrario por parte del automóvil es apenas una "causa probable" expuesta por el agente de tránsito en el documento, y no una verdad irrebatible o un axioma que no requiera comprobación.

IV. Prueba trasladada del proceso penal:

Eventualmente, los autos emitidos por el Juez Penal, pueden estimarse en el juicio civil, como indicio de la falta de culpa del demandado y como prueba indiciaria para demostrar la culpa exclusiva de la víctima.

De la misma manera, una Sentencia Penal Absolutoria, puede definir el sentido del fallo de la acción civil. Se dice que puede, porque la regla no es absoluta y es preciso examinar los componentes de esa decisión, para llegar a la conclusión que una sentencia de ese tipo, debe llevar a la exculpación en el campo civil, pues si la absolución del reo se ha basado en plena prueba, entonces esto obra automáticamente contra la acción civil para enervarla y la absolución se impone. Por el contrario, si se presentare la menor duda de la responsabilidad penal, el Juez debe agotar el procedimiento civil y decidir con pleno conocimiento, si condena o absuelve.

Si bien la acción civil es independiente de la penal, la justicia y el bien común, exigen que haya armonía, entre el fallo penal y el civil, dado que desentona que pueden presentarse dos sentencias en choque, es decir que un fallo absuelva al reo y el otro lo condene: Principio de unidad de la Jurisdicción.

V. De oficio:

Conforme lo establecido en el artículo 170 del Código General del Proceso, en el evento de deficiencia probatoria, se solicita al Juzgador emplear los poderes oficiosos para decretar todos los elementos de convicción que, a su juicio, considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes.

Respetuosamente se sugiere Decretar oficiosamente los **testimonios de las personas que suscribieron los documentos de tránsito**, esto es, el croquis y el fallo de tránsito.

Respetuosamente se sugiere decretar diligencia de reconstrucción del accidente que permita arribar a la verdad sobre lo ocurrido.

PETICIÓN DE LOS DEMANDADOS

Desestimar la pretensión de responsabilidad civil sobre los demandados, o modificar el cuantum indemnizatorio, si la actividad de la víctima resultó en todo o en parte, determinante en la causa del perjuicio. La cual se estimará dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

DERECHO

Tiene fundamento la presente contestación, en las siguientes normas del Código Civil y del Código General del Proceso:

Artículo 82 del C.P.G: Requisitos de la demanda.

Artículo 96 del C.P.G: Contestación de la demanda.

Artículo 368 del C.P.G: Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.

NOTIFICACIONES

Los demandados: Se desconoce su localización.

La Curadora, Lina Marcela Gil Gil en la calle 5 A # 14 A-63 Barrio Colombia Girardota. Teléfono: 289-01-36 y 301-511-33-94. Correo electrónico: L39357657@hotmail.com.

Atentamente,

LINA MARCELA GIL GIL

LINA MARCELA GIL GIL C.C. 39.357.657 T.P. 188.676 del C.S de la J.